

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **033**

Fecha: **04/12/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 05 001 2013 00099	Ejecución de Sentencia	RENE ALEJANDRO BAQUERO GUIRO	CONSTRUCCIONES CF S.A.S	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	5/12/2023	7/12/2023
41001 31 05 001 2015 00743	Ordinario	LUIS EDUARDO PEREZ NARANJO	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	5/12/2023	7/12/2023
41001 31 05 001 2017 00294	Ordinario	JAIRO GUTIERREZ LEON	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	5/12/2023	7/12/2023
41001 31 05 001 2020 00410	Ordinario	MARCO FERNANDO PASTRANA BORRERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Traslado Liquidacion del Credito Art 446 CGP	5/12/2023	7/12/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 04/12/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

CRISTIAN ANDRES LOZANO

SECRETARIO



A&C - ASESORÍA Y CONSULTORIA EMPRESARIAL



323-228-9033



consultas@pyfabogados.com



Carrera 15 #78-02 , Bogota D.C

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.S.D

Correo electrónico lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: **RENE ALEJANDRO BAQUERO GUIRO**
Demandado: **CONSTRUCCIONES CF S.A.S Y OTRO**
Radicación: **4100310500120130009900**

ANDRÉS FELIPE PÉREZ FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.019.026.279 y T.P No 205.417 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de INGEASER SAS, interpongo RECURSO DE **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra de la providencia del 4 de septiembre de 2023, por los siguientes motivos:

ANTECEDENTES

1. Los señores RENE ALEJANDRO BAQUERO GUIRO y JAIME BRAVO VALENZUELA, por intermedio de su apoderado judicial, transaron las pretensiones del proceso ejecutivo laboral que tiene como objeto el cobro de la sentencia del día 5 de diciembre del 2016 emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$170.201.831,00).
2. En el numeral quinto se señaló que una vez aprobado y en firme la presente transacción: *"se decreta el levantamiento de los embargos por las medidas cautelares que obren a favor de los demandante Rene Alejandro Baquero y Jaime Bravo en contra de INGEASER SAS y CONSTRUCCIONES CF SAS, integrantes del CONSORCIO CR, por lo que, se solicita al Juzgado Primero Laboral de Neiva, que se libre los oficios correspondientes a los Bancos, al Tribunal Administrativo y a las demás entidades que se le haya informado de las misma y también se solicita que se remita copia al demandado al correo electrónico jesusmariaruizperez@yahoo.es y a las entidades correspondiente conforme el ordenamiento jurídico colombiano"*
3. En el auto del 16 de agosto de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, aprobó la transacción de las pretensiones de la demanda, el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante y en consecuencia ordeno el levantamiento de las medidas cautelares.



La inconformidad reside en el numeral segundo de la providencia del 4 de septiembre de 2023, que señala lo siguiente:

“SEGUNDO: REVOCAR el numeral Tercero del auto adiado dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en esta providencia.”

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Ahora bien, en el auto del 4 de septiembre de 2023, se señala que se debe realizar control de legalidad del 16 de agosto del año en curso, debido a que no se puede levantar las medidas cautelares porque, se deben garantizar el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en los procesos de ejecución de los señores YEIMY YICEL GONZALEZ ANDRADE, JEISSON ANDRES ATALORA VARGAS, ENRRIQUE CRUZ SALOMON, JUAN CARLOS NARVAEZ GONZALEZ Y RICAR GERARDO CORDOBA HUAMNA contra INGREASER S.A.S Y CONSTRUCCIONES CF S.A.S, integrantes del CONSORCIO CR.

Sin embargo, una vez revisado el expediente se puede observar lo siguiente:

1. En el acuerdo de transacción solo se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran a favor de los demandantes RENE ALEJANDRO BAQUERO GUIRO y JAIME BRAVO VALENZUELA y en contra de INGEASER SAS y CONSTRUCCIONES CF SA, medidas que fueron decretadas en auto del 19 de julio de 2018, el cual, fue notificado en estado del 23 de julio del 2018.
2. Los demandantes YEIMY YICEL GONZALEZ ANDRADE, JEISSON ANDRES ATALORA VARGAS, ENRRIQUE CRUZ SALOMON, JUAN CARLOS NARVAEZ GONZALEZ Y RICAR GERARDO CORDOBA HUAMNA contra INGREASER S.A.S Y CONSTRUCCIONES CF S.A.S
3. En auto del 19 de agosto de 2019, notificado en estado del 20 de agosto del año en mención, se ordenó la acumulación de la demanda y también se decretó medidas cautelares, tal es así, que fueron elaborados oficios el 12 de noviembre del 2019, numerados del 2290 al 2293 por parte de la secretaría del Juzgado por las medidas cautelares, los cuales, fueron retirados por la parte demandante que solicitó la acumulación de demandas.



4. Con lo anterior, se evidencia que los demandantes YEIMY YICEL GONZALEZ ANDRADE, JEISSON ANDRES ATALORA VARGAS, ENRRIQUE CRUZ SALOMON, JUAN CARLOS NARVAEZ GONZALEZ Y RICAR GERARDO CORDOBA HUAMNA, tienen más que asegurado el cumplimiento de las obligaciones porque cuentan con sus propias medidas cautelares a favor, y que son para los bancos y el tribunal administrativo por los derechos litigiosos, en consecuencia, no tiene sentido que no se levante las medidas cautelares que se encuentran a favor RENE ALEJANDRO BAQUERO GUIRO y JAIME BRAVO VALENZUELA, debido a que ya la sociedad INGEASER SAS, realizó el correspondiente pago de las obligación ejecutiva con estos demandantes y el titulo obra en el Juzgado, fue transado la terminación del proceso y el fin de la terminación del proceso es el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran a favor de estos demandantes.
5. En consecuencia, solicitó que por favor se revise las medidas cautelares que se encuentran a favor de los demandantes YEIMY YICEL GONZALEZ ANDRADE, JEISSON ANDRES ATALORA VARGAS, ENRRIQUE CRUZ SALOMON, JUAN CARLOS NARVAEZ GONZALEZ Y RICAR GERARDO CORDOBA HUAMNA, con lo que, observa que se cae el argumento del auto del 4 de septiembre de 2023, de no levantar las medidas cautelares que cursan a favor de RENE ALEJANDRO BAQUERO GUIRO y JAIME BRAVO VALENZUELA.
6. Por lo anterior, solicito que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran a favor de RENE ALEJANDRO BAQUERO GUIRO y JAIME BRAVO VALENZUELA y se libren los oficios correspondientes para los Bancos y el Tribunal Administrativo del Huila, debido a como se manifestó en párrafos anteriores los demandantes acumulados ya cuentan con suficientes medidas cautelares decretadas e incluso son las mismas que se encuentran a favor de los demandantes primigenios.

PRETENSIÓN

PRIMERO REVOCAR el numeral SEGUNDO de la providencia del 4 de septiembre de 2023, que señala lo siguiente:

“REVOCAR el numeral Tercero del auto adiado dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en esta providencia”



A&C - ASESORÍA Y CONSULTORIA EMPRESARIAL



323-228-9033



consultas@pyfabogados.com



Carrera 15 #78-02 , Bogota D.C

En atención, a que los demandantes YEIMY YICEL GONZALEZ ANDRADE, JEISSON ANDRES ATALORA VARGAS, ENRRIQUE CRUZ SALOMON, JUAN CARLOS NARVAEZ GONZALEZ Y RICAR GERARDO CORDOBA HUAMNA, cuentan con sus propias medidas cautelares como le fueron accedidas en auto del 19 de agosto de 2019, por lo que, cuentan con suficientes garantías para perseguir las pretensiones de sus demandas.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada INGEASER S.A.S. y CONSTRUCCIONES CF S.A.S. como INTEGRANTES DEL CONSORCIO CR, a favor de los demandantes RENE ALEJANDRO BAQUERO GUIRO y JAIME BRAVO VALENZUELA

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE PÉREZ FORERO
C.C. 1.019.026.279 de Bogotá
T.P No 205.417 del C.S. de la J

Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
E. S. D.

Referencia : Proceso ordinario laboral.
Radicado : 41-001-31-05-001-2015-00743-00
Demandante: LUIS EDUARDO PÉREZ NARANJO
Demandados: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE
COLOMBIA S.A. Y EMPOSER LTDA
Asunto : **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

YEUDI VALLEJO SANCHEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.963.537 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 124.221 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, encontrándome en la oportunidad procesal pertinente, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de liquidación de costas proferido por su despacho el 4 de octubre de 2023 y notificado por estado de 5 del mismo mes y año, con base en lo siguiente:

El Despacho, dentro de otros asuntos, ordenó incluir en la liquidación de costas, la suma de \$6.000.000 como agencias en derecho de primera instancia a cargo de las demandadas y \$2.300.000 como agencias en derecho de segunda instancia a cargo de EMPOSER LTDA., sobre lo cual, esta parte expresa su desacuerdo y presenta los recursos antes mencionados.

Los motivos del recurso de reposición y en subsidio el de apelación son los siguientes:

1. El Juzgado mediante la providencia recurrida decidió lo siguiente respecto de la liquidación de costas, en especial, sobre las agencias en derecho:

Hoy, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), atendiendo lo ordenado en auto que antecede, se liquidan las costas procesales así:

INSTANCIA	RESPONSABLES DEL PAGO	CUANTÍA
PRIMERA	Por concepto de "AGENCIAS EN DERECHO", a cargo de la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y la llamada en garantía a EMPOSER LTDA (\$3.000.000 C/U) y en favor del demandante LUIS EDUARDO PEREZ NARANJO.	\$3.000.000
	Por concepto de "AGENCIAS EN DERECHO", a cargo de la llamada en garantía EMPOSER LTDA. (\$3.000.000 C/U) y en favor del demandante LUIS EDUARDO PEREZ NARANJO.	\$3.000.000
SEGUNDA	Por concepto de "AGENCIAS EN DERECHO", a cargo de la llamada en garantía EMPOSER LTDA. y en favor del demandante LUIS EDUARDO PEREZ NARANJO.	\$2.320.000
TOTAL COSTAS:		\$8.320.000

2. Se debe tener en cuenta que, el Juzgado solo hasta la providencia recurrida tasó las agencias en derecho debido a que mediante de la sentencia que definió la primera instancia solo mencionó la condena en costas sin tasarlas.
3. Para presentar los motivos de inconformidad, se hace necesario recordar que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho que corresponden al valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente que, para este caso, lo es, el extremo pasivo, es decir, mi prohijada¹.

2

Las agencias en derecho, por remisión del artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentran reguladas en el artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso. A juicio de esta parte, el Juzgador no tuvo en cuenta las reglas fijadas por los artículos mencionados para la liquidación y tasación de las agencias en derecho, en los términos que explicare enseguida, **las cuales, desde ya, advertimos resultan ser excesivas respecto de lo comprobado sobre este particular en el proceso -y en especial, en la primera instancia-**, dentro de un examen razonado y proporcional, máxime cuando se desconocen los parámetros jurídicos y

¹ AL5355-2017. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

numéricos utilizados por el Juzgado para llegar al valor fijado como agencias en derecho.

4. Como se antedijo, el artículo 365 del Código General del Proceso dispone las reglas para la fijación de las agencias en derecho, las cuales fueron desconocidas por el *a quo*, en especial, las que citan enseguida:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”. (Subrayas y negrillas por fuera de texto).

3

En relación con la primera regla, esto es, el numeral 5º, se debe señalar que, en la sentencia de fecha 25 de agosto de 2017 que definió la primera instancia, se dejó claridad que declaraba la prescripción sobre derechos causados entre el 17 de septiembre de 2007 y el 3 de julio de 2012.

Es decir, para efectos de la explicación del reproche, se debe tener en cuenta que se trata de una condena parcial, lo que le imponía al sentenciador que tenía que expresar los fundamentos de su decisión frente a la condena en costas (agencias en derecho). Esta regla es ratificada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 mediante el parágrafo 5 del artículo 3 que señala:

“PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.”.

5. Frente al numeral 8° del artículo ibidem, se debe mencionar que dicho aparte señala que la imposición de las costas procede siempre que se hayan causado y comprobado, lo que implica un racero judicial “valorativo”, pues se requiere que el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, por lo tanto, para esta parte, resulta ser necesario que se revise la tasación de las agencias en derecho impuestas, al no haberse adoptado un criterio valorativo, tal y como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado:

*“120. Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, **se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación.** Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho.*

*121. **No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde.**”.* Radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01. 6 de agosto de 2019. M.P. ROCIO ARAÚJO OÑATE. (Subrayas y negrillas por fuera de texto).

Por lo anterior, esta parte considera que, el valor impuesto a título de agencias en derecho no corresponde a las causadas y comprobadas en el curso de la primera instancia, por lo que su cuantía resulta ser injusta y contraria a lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

6. Siguiendo con el relato trasado, se debe señalar que, el Juzgado nuevamente se equivoca con la tasación de las agencias en derecho teniendo en cuenta que no sigue las reglas para su liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso, en especial, las previstas en los numerales 2 y 4:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia,

inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas." (Subrayas y negrillas por fuera de texto).

7. Para la aplicación de la regla prevista en el numeral 2º, se debe señalar que las únicas condenas del proceso se encuentran liquidadas en el Auto del 25 de agosto de 2023 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Quinta De Decisión Civil Familia Laboral M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ, para el efecto, son las siguientes:

CONCEPTO	VALOR
Primas convencionales Jun y Dic años 2012 a 2013	\$3.674.100
Primas de vacaciones	\$418.757
Indemnización convencional por despido injusto	\$19.177.782
Indemnización legal por despido injusto	\$5.341.063
Sanción moratoria	\$31.153.332

Esto quiere decir que, para efectos de la liquidación de las agencias en derecho, se deben tener en cuenta estos valores exceptuando las costas de segunda instancia, todo lo cual se valora en \$31.153.332, tal y como, lo prevé el numeral 2º del artículo 365 del Código General del Proceso.

8. En lo que respecta al numeral 4º, se debe acudir al Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura que enlistó el valor de las agencias en derecho para todo tipo de procesos y aunque no fijó de forma expresa asuntos laborales, sí fijó una regla genérica en procesos declarativos en la que estableció que, si se trataba de un proceso de menor cuantía, debía otorgarse entre un 4 % y 10 %, así mismo, si era de mayor cuantía, los límites serían del 3 % al 7.5 %.

Ahora bien, aunque en materia laboral no existe una regulación para determinar la mínima, menor o mayor cuantía, para poder adecuar el contenido del Acuerdo, es necesario convertir esos conceptos en sumas ciertas de dinero, y así enlistar la condena obtenida en los rangos señalados.

9. La aplicación de la tarifa mínima y la tarifa máxima sobre las condenas nos arroja, a un porcentaje entre el 3% y el 7.5%. El juzgado de primera instancia sin tener en cuenta el Artículo 2 del mencionado Acuerdo, desconoció los criterios, para la fijación de agencias en derecho ya que no tuvo en cuenta, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía de la condena y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.

Es claro entonces que tratándose de un proceso judicial donde sus condenas ascienden a \$31.153.332, la ponderación se debe acercar a la tarifa mínima, esto es, al 3% en primera instancia, lo que en moneda se traduce en \$934,599.99 a cargo de la parte demandada y en un porcentaje similar en segunda instancia.

10. Más allá de las valoraciones numéricas realizadas, en la ponderación a la que hace referencia el Acuerdo, se debe tener en cuenta por parte del operador judicial las reglas previstas en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, en especial, los numerales 5 y 4.

Ello quiere decir que, para la ponderación de las agencias en derecho, se debe considerar en primera medida que las condenas proferidas fueron parciales, tal y como se dijo con anterioridad, y en segunda medida, seguir los siguientes parámetros

- (i) se trata de una controversia de naturaleza laboral que debe propender por la gratuidad de la administración de justicia y un equilibrio económico entre las partes,
- (ii) La cuantía de sus condenas es de \$31.153.332.

En los anteriores términos presento y sustento el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto de fecha 4 de octubre de 2023 notificado mediante el estado electrónico No. 155 del 5 de octubre de 2023, solicitando a su Despacho que se revoque parcialmente dicho auto, y en su lugar, de forma principal, se proceda a no fijar agencias en derecho en sede de primera instancia propendiendo a la gratuidad de la administración de justicia y en aplicación al numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso y, de forma subsidiaria, fijar las agencias en derecho en una suma razonable e inferior a la dispuesta mediante el auto recurrido atendiendo a los criterios y argumentos descritos a lo largo del presente documento.

Cordialmente,



YEUDI VALLEJO SANCHEZ
C.C. No. 79.963.537 de Bogotá
T.P. No. 124.221 del C.S. de la J.
vgm

RAD. 201-294 / ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION / DTE: JAIRO GUTIERREZ LEON / DDO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS

Diana Marcela Rincon Andrade <abog.diana.rincon@hotmail.com>

Mié 01/11/2023 15:25

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (301 KB)

RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.pdf;

Doctor

ARMANDO CÁRDENAS MORERA
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E.S.D

Asunto: Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago.

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	2017-294
DEMANDANTE	JAIRO GUTIERREZ LEON
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS

DIANA MARCELA RINCON ANDRADE, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.256.912 de Neiva, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 227.239 del C. S. de la J. obrando como apoderada judicial de **JAIRO GUTIERREZ LEON** dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a su despacho, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto que libro MANDAMIENTO DE PAGO de fecha el 27 de octubre de 2023, notificado por estado electrónico del 30 de octubre de 2023.

Cordialmente,

Enviado mediante mensaje de datos
DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE
C.C No. 1.075.256.912 de Neiva
T.P No. 227.239 del C.S. de la J.



Doctor

ARMANDO CÁRDENAS MORERA
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
E.S.D

Asunto: Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago.

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	2017-294
DEMANDANTE	JAIRO GUTIERREZ LEON
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS

DIANA MARCELA RINCON ANDRADE, mayor de edad y domiciliada en Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.256.912 de Neiva, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 227.239 del C. S. de la J. obrando como apoderada judicial de **JAIRO GUTIERREZ LEON** dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a su despacho, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto que libro MANDAMIENTO DE PAGO de fecha el 27 de octubre de 2023, notificado por estado electrónico del 30 de octubre de 2023, de acuerdo a los siguientes argumentos:

HECHOS

1. El pasado 19 de octubre de 2023, se radico el ejecutivo a continuación de sentencia del proceso de referencia.
2. Teniendo en cuenta el incumplimiento de la entidad se solicita al juez las siguientes pretensiones:

Calle 9 No. 3-50 Oficina 404 Centro Comercial Megacentro
Correo electrónico: abog.diana.rincon@hotmail.com
Tel. 871 2378 Cel. 316 356 6621



PRETENSIONES

Conforme a la sentencia ya relacionada;

PRIMERO. Solicito al señor Juez, librar mandamiento de pago a favor de **JAIRO GUTIERREZ LEON** identificado con cédula de ciudadanía No.12.123.013 de Neiva, Huila, y en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por el valor del saldo adeudado respecto a lo ordenado en sentencia del 11 de septiembre de 2020 y confirmada el 29 de mayo de 2023. Lo que a la fecha equivale a 17'126.583,33

FECHA DESPIDO	2/09/2015
PLAZO PARA PAGAR	90
FECHA DE INICIO SM	1/12/2015
FECHA FINAL SM	4/07/2023
TOTAL DIAS SM	3/08/1907
Valor día de salario	\$ 58.333,30
valor total sancion m	\$ 161.699.907,60
prestaciones sociales	\$ 6.213.519,73
indemnizacion despido	\$ 1.750.000,00
agencias 1 instancia	\$ 13.400.000,00
agencias 2 instancia	\$ 1.160.000,00
TOTAL	\$ 184.223.427,33
Valor pagado por titulo judicial	\$ 167.096.844,00
SALDO DE LA OBLIGACION	\$ 17.126.583,33

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por lo intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que liquidó las costas procesales de primera y segunda instancia.

3. Mediante Auto de fecha el 27 de octubre de 2023 y publicado por estados electrónicos, se libra el mandamiento de pago a favor del señor **JAIRO GUTIERREZ LEON** lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **JAIRO GUTIERREZ LEON** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.123.013 de Neiva Huila, en contra de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificada con Nit. 899.999.284-4, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto, se sirva pagar a favor del ejecutante la siguiente suma.

- La suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/Cte.** (\$17.126.583,33), por concepto de saldo adeudado respecto a lo ordenado en sentencia del 11 de septiembre de 2020 y confirmada el 29 de mayo de 2023.

SEGUNDO: SÚRTASE la **NOTIFICACIÓN** del presente mandamiento de pago a las demandadas conforme al Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DIANA MARCELA RINCON ANDRADE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.256.912 de Neiva Huila, y tarjeta profesional No. 227.239 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES:

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se **DECRETA:**

1. El **EMBARGO Y RETENCIÓN**, de los dineros depositados en cuenta de ahorro, cuenta corriente y CDT de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificada con Nit. 899.999.284-4, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco Av. Villas, Banco Scotiabank Colpatria, Banco de Occidente, Banco Bbva, Banco Pichincha, Banco WWB, Banco Caja Social, Banco Falabella, Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro, Cooperativa Futurista de Ahorro y Crédito de Neiva Ltda.



4. Una vez revisado el auto que libra el mandamiento de pago, el juez omite la pretensión segunda de la solicitud de ejecución, es decir, aquella relativa a la liquidación de intereses moratorios.

En virtud de lo expuesto, me permito solicitar respetuosamente lo siguiente:

PETICION

PRIMERO: se sirva señor juez **MODIFICAR** y/o **ADICIONAR** la pretensión segunda de la solicitud de ejecución de sentencia, al Auto que libra mandamiento de pago el 27 de octubre de 2023.

NOTIFICACIONES

La suscrita curadora recibe notificaciones en la Calle 9 No. 3 – 50 Oficina 404 Centro Comercial Megacentro en la ciudad de Neiva. Celular: 316 356 6621. Correo electrónico: abog.diana.rincon@hotmail.com

Cordialmente,

Enviado mediante mensaje de datos

DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE

C.C No. 1.075.256.912 de Neiva

T.P No. 227.239 del C.S. de la J.

MEMORIAL ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA Y SOLICITA PAGO DE TÍTULO JUDICIAL. EJECUCIÓN DE SENTENCIA PRESENTADO POR MARCO FERNANDO PASTRANA BORRERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES rad. 41001310500120200041000

Silvia Patricia Jaramillo Sanchez <silviajaramillosanchez@gmail.com>

Mié 15/11/2023 11:15

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (193 KB)

MEMORIAL ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA Y SOLICITA PAGO DE TITULO JUDICIAL..pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.S.D.

REF: EJECUCIÓN DE SENTENCIA PRESENTADO POR MARCO FERNANDO PASTRANA BORRERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES rad. 41001310500120200041000

ASUNTO: MEMORIAL ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA Y SOLICITA PAGO DE TÍTULO JUDICIAL.

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ, mayor de edad, vecina de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.075.241.324 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 215.912 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **MARCO FERNANDO PASTRANA BORRERO**, me dirijo a usted, el fin de presentar la Liquidación de Crédito actualizada dentro del proceso de la referencia, para lo cual que procedo de la siguiente manera:

1. **CAPITAL: \$2.240.000 por concepto de intereses y agencias en derecho- Ejecución, se causaron intereses de mora al 0.5% mensual desde el día de la ejecutoria del auto que las aprobó (09 de agosto del 2023), hasta su cancelación mediante abono en título judicial (23 de octubre del 2023), es decir: \$373.33 X 75 (días) = \$28.000.00**

PERIODO	CAPITAL	TASA Int. Diaria 6%/360	MORA (Días)	INTERESES Cuota*Int*Días	TOTAL, CAPITAL Intereses
9/08/2023 al 23/-10-2023	\$ 2.240.000,00	0,016667%	75	\$ 28.000,00	\$ 2.268.000
TOTAL, INTERESES MORATORIOS					\$ 28.000
CAPITAL					\$ 2.240.000
TOTAL, DEUDA EN FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE					\$ 2.268.000
TITULO VALOR					\$30.000.000

FRACCIONAMIENTO DE TITULO A LA PARTE EJECUTANTE	\$2.268.000
FRACCIONAMIENTO DE TITULO A LA PARTE EJECUTADA	\$27.732.000

En consecuencia, de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitar:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Se sirva **APROBAR** la presente liquidación actualizada y a su vez, ordenar el pago del título valor **en favor de la suscrita teniendo en cuenta las facultadas para recibir.**

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título con fecha del 23 de octubre de 2023.

TERCERO: Terminar el proceso, en razón al pago de la obligación mediante título judicial, conforme a lo enunciado en este escrito.

Atentamente,

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

C.C. 1.075.241.324 de Neiva.

T.P. 215.912 del C.S.J.

--

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ
Abogada Especializada.
Carrera 5 No. 10-38 Oficina 202 Neiva- Huila.



315 213 4368



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

Abogada Especialista

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.S.D.

REF: EJECUCIÓN DE SENTENCIA PRESENTADO POR MARCO FERNANDO PASTRANA BORRERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES rad. 41001310500120200041000

ASUNTO: MEMORIAL ALLEGA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA Y SOLICITA PAGO DE TITULO JUDICIAL.

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ, mayor de edad, vecina de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.075.241.324 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 215.912 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **MARCO FERNANDO PASTRANA BORRERO**, me dirijo a usted, el fin de presentar la Liquidación de Crédito actualizada dentro del proceso de la referencia, para lo cual que procedo de la siguiente manera:

1. **CAPITAL: \$2.240.000 por concepto de intereses y agencias en derecho-Ejecución, se causaron intereses de mora al 0.5% mensual desde el día de la ejecutoria del auto que las aprobó (09 de agosto del 2023), hasta su cancelación mediante abono en título judicial (23 de octubre del 2023), es decir: $\$373.33 \times 75$ (días) = $\$28.000.00$**

PERIODO	CAPITAL	TASA Int. Diaría 6%/360	MORA (Días)	INTERESES Cuota*Int*Días	TOTAL, CAPITAL Intereses
---------	---------	-------------------------------	-------------	-----------------------------	-----------------------------

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ
Abogada Especializada.
Calle 5 No. 10-38 oficina 202 Neiva- Huila



315 213 4368



SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

Abogada Especialista

9/08/2023 al 23/-10-2023	\$ 2.240.000,00	0,016667%	75	\$ 28.000,00	\$ 2.268.000
TOTAL, INTERESES MORATORIOS					\$ 28.000
CAPITAL					\$ 2.240.000
TOTAL, DEUDA EN FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE					\$ 2.268.000
TITULO VALOR					\$30.000.000
FRACCIONAMIENTO DE TITULO A LA PARTE EJECUTANTE					\$2.268.000
FRACCIONAMIENTO DE TITULO A LA PARTE EJECUTADA					\$27.732.000

En consecuencia, de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitar:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Se sirva **APROBAR** la presente liquidación actualizada y a su vez, ordenar el pago del título valor **en favor de la suscrita teniendo en cuenta las facultadas para recibir.**

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título con fecha del 23 de octubre de 2023.

TERCERO: Terminar el proceso, en razón al pago de la obligación mediante título judicial, conforme a lo enunciado en este escrito.

Atentamente,

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ
C.C. 1.075.241.324 de Neiva.
T.P. 215.912 del C.S.J.

